

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

KAC12-0901

Betterroads Asphalt Corp., Betterrecycling Corp.

Civil Núm.
Sala:

Demandantes

vs.

AREVENCA Refinery Complex; Arenera de Venezuela Compañía Anónima; AREVENCA AKTM Limited h/n/c/ Arevenca AKTM; AREVENCA S.A.; AREVENCA Aruba Holding N.V.; AREVENCA Aruba Refinery N.V., h/n/c AREVENCA Aruba Refinery; Francisco J. González Álvarez y Miriam Márquez Rojas y la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos; Octavio Alicandro y Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Paul Bursak y Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Roger Laurent y Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Madasi Oil Corp.; Marcos DaSilva, Persona K; Miguel D. Lausell, Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales o comunidad de bienes compuesta por Ambos; Compañía Aseguradora A, Compañía Aseguradora B, Compañía Aseguradora C, Compañía Aseguradora D, Compañía Aseguradora E; Compañía X, Y, y Z; y John Doe como Demandados Desconocidos

Demandados

Sobre:

Incumplimiento de Contrato, Dolo, Cobro de Dinero y Daños y Perjuicios

2012 SEP -4 PM 4:00

CEJILLO, J. L.

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen las partes demandantes, representados por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente Exponen, Alegan y Solicitan:

Partes

1. La demandante, Betterroads Asphalt, Corp., (en adelante "Betterroads") es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su oficina principal está localizada en la Calle Marginal Avenida 65 de Infantería, Urb. Monterrey en Río Piedras, Puerto Rico 00926. Su dirección postal es P.O. Box 21420, San Juan, Puerto Rico 00928-1420.

2. La demandante, Betterrecycling Corp. (en adelante "Betterrecycling") es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su oficina principal está localizada en la Calle Marginal Avenida 65 de Infantería, Urb. Monterrey en Río Piedras, Puerto Rico 00926. Su dirección postal es P.O. Box 21420, San Juan, Puerto Rico 00928-1420.

3. La demandada Arenera de Venezuela Compañía Anónima (AREVENCA) h/n/c AREVENCA Refinery Complex y h/n/c AREVENCA S.A., por información y creencia es una sociedad mercantil organizada y existente bajo las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Su oficina principal está localizada en el Edif. AREVENCA, Suite 200. LG Smith Boulevard # 60, en Oranjestad, Aruba.
4. La demandada AREVENCA AKTM Limited h/n/c AREVENCA AKTM, y AREVENCA AKTM Complejo Refinador o AREVENCA Refinery Complex, por información y creencia, es una sucursal de AREVENCA y es una compañía organizada y existente bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. Su oficina principal está localizada en el Edif. AREVENCA, Suite 200. LG Smith Boulevard # 60, en Oranjestad, Aruba.
5. La demandada AREVENCA Aruba Holding N.V., por información y creencia, es una sucursal de AREVENCA y es una compañía de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes de Aruba. Su oficina principal está localizada en L.G. Smith Blvd. 60 Suite 200 (Edificio Marisol) Noord.
6. La demandada AREVENCA S.L., por información y creencia es una sociedad limitada organizada y existente bajo las leyes de España. Su oficina principal está localizada en Paseo Habana, 8- Piso 5 IZ, Madrid, España.
7. La demandada Arevenca Aruba Refinery N.V., t/c/c Arevenca Aruba Refinery y AREVENCA Refinery Complex por información y creencia es una compañía de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes de Aruba. Su oficina principal está localizada en L.G. Smith Blvd. 60 Suite 200 (Edificio Marisol) Noord.
8. Por información y creencia AREVENCA Aruba Holding N.V., AREVENCA AKTM Limited, AREVENCA S.A., AREVENCA S.L., Arevenca Aruba Refinery N.V., y AREVENCA Refinery Complex son sucursales y/o subsidiarias de AREVENCA GROUP y todas hacen negocios indistintamente como AREVENCA.
9. El demandado Francisco Javier González Álvarez también conocido como Javier González Álvarez (en adelante “González”) su esposa Miriam Márquez Rojas, ambos mayores de edad casados entre sí bajo el régimen de Sociedad de Gananciales y residentes de Caracas, Venezuela. Durante el tiempo relevante a esta acción civil González ha actuado como dueño y ocupado los puestos de Presidente y “Chief Executive Officer” (CEO) de las demandadas AREVENCA Refinery Complex h/n/c Arenera de Venezuela, Compañía Anónima,

AREVENCA AKTM., AREVENCA S.A., AREVENCA S.L., y AREVENCA Aruba Refinery N.V., AREVENCA Aruba Holding N.V. (en adelante colectivamente denominadas como “Arevenca”).

10. El demandado Octavio Alicandro (en adelante “Alicandro”), su esposa Fulana de Tal, ambos mayores de edad casados entre sí bajo el régimen de Sociedad de Gananciales y residentes de Oranjestad, Aruba. Durante el tiempo relevante a esta acción civil Alicandro ha ocupado el puesto de V.P. del Departamento Comercial de AREVENCA

11. El demandado Paul Bursak (en adelante “Bursak”), su esposa Fulana de Tal, ambos mayores de edad casados entre sí bajo el régimen de Sociedad de Gananciales y residentes de Oranjestad, Aruba. Durante el tiempo relevante a esta acción civil este ha ocupado el puesto como oficial de Operaciones de AREVENCA

12. El demandado Roger Laurent (en adelante “Laurent”), su esposa Fulana de Tal, ambos mayores de edad casados entre sí bajo el régimen de Sociedad de Gananciales y residentes de Oranjestad, Aruba. Durante el tiempo relevante a esta acción civil este ha trabajado como oficial de Operaciones de AREVENCA.

13. La demandada Madasi Oil, Corp. (en adelante “Madasi”) es una compañía organizada y existente bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas y, desde el 1ro de diciembre de 2011 está autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. Su oficina principal está localizada en la Calle Taff # 1, Cond. Playa Grande 17 F en Condado, San Juan, Puerto Rico 00911. Durante el tiempo relevante a esta acción civil Madasi ha actuado como agente exclusivo en los Estados Unidos de América, incluyendo a Puerto Rico, de la co-demandada Arevenca.

14. El demandado Marcos DaSilva (en adelante “DaSilva”) su esposa Fulana de Tal, ambos mayores de edad, casados entre sí bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales y residentes de San Juan, Puerto Rico. Durante el tiempo relevante a esta acción civil DaSilva ha actuado y ocupado los puestos de Presidente y “Chief Executive Officer” (CEO) de Madasi y es por información y creencia Director y Oficial de Madasi.

15. El demandado Miguel D. Lausell (en adelante “Lausell”) es mayor de edad, abogado de profesión y es soltero por viudez, mayor de edad, y residente de San Juan, Puerto Rico. Durante el tiempo relevante a esta acción civil Lausell ha actuado como socio, oficial, abogado y representante legal de las demandadas Arevenca, Francisco Javier González y Madasi,

y por información y creencia es Director y Oficial de Madasi. Además, ha actuado como abogado y representante legal de Arevenca y González en Puerto Rico, entre otros lugares.

16. La codemandada Persona Z es una persona quien por información y creencia está sentimentalmente atada y/o convive con el codemandado Lausell, y quien se benefició de sus ingresos, incluyendo el dinero de la demandante. Así las cosas, la Persona Z y Lausell han constituido una comunidad de bienes a la cual ha beneficiado del dinero de la parte demandante.

17. Compañía Aseguradora A, cuyo nombre en este momento se desconoce, es la compañía aseguradora que tiene una póliza de seguro a favor de Arevenca como asegurada y es responsable a los demandantes por los términos y condiciones de la póliza de seguro y por todos los daños causados por el incumplimiento de contrato, fraude, culpa y/o negligencia de Arevenca.

18. Compañía Aseguradora B, cuyo nombre en este momento se desconoce, es una compañía aseguradora que tiene una póliza de seguro a favor de Madasi como asegurada y es responsable a los demandantes por los términos y condiciones de la póliza de seguro y por todos los daños causados por el incumplimiento de contrato, fraude, culpa y/o negligencia de Madasi.

19. Compañía Aseguradora C, cuyo nombre en este momento se desconoce, es la compañía aseguradora que tiene una póliza de seguro a favor de González, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y es responsable a los demandantes por los términos y condiciones de la póliza de seguro y por todos los daños causados por el incumplimiento de contrato, fraude, culpa y/o negligencia de González, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

20. Compañía Aseguradora D, cuyo nombre en este momento se desconoce, es la compañía aseguradora que tiene una póliza de seguro a favor de DaSilva, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, y es responsable a los demandantes por los términos y condiciones de la póliza de seguro y por todos los daños causados por el incumplimiento de contrato, fraude, culpa y/o negligencia de DaSilva, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

21. Compañía Aseguradora E, cuyo nombre en este momento se desconoce, es la compañía aseguradora que tiene una póliza de seguro a favor de Lausell como asegurado y es responsable a los demandantes por los términos y condiciones de la póliza de seguro y por todos los daños causados por el incumplimiento de contrato, fraude, culpa y/o negligencia de Lausell.

22. El demandado John Doe es una persona y/o entidad legal cuyo nombre e identidad en este momento se desconoce, pero que es responsable hacia los demandantes por los hechos alegados en esta Demanda.

Jurisdicción

23. La jurisdicción de este Honorable Tribunal sobre las corporaciones extranjeras y personas no domiciliadas demandas emana de la Regla 3.1(a)(2) de la de Procedimiento Civil, 32 App. V. Regla 3.1(a)(2), y de los hechos alegados en la presente demanda.

24. La jurisdicción de este Honorable Tribunal sobre las personas y corporaciones domiciliadas emana de la Regla 3.1(a)(1) de la de Procedimiento Civil, 32 App. V. Regla 3.1(a)(1), y de los hechos alegados en la presente demanda.

Hechos

25. Betterroads y Betterrecycling son corporaciones que se dedican a la producción, venta y aplicación del asfalto para diferentes usos en el mercado de Puerto Rico y las Islas Vírgenes Norteamericanas y sus operaciones están estrechamente relacionadas. Para poder llevar a cabo dicho negocio esta compañía compra asfalto líquido a diferentes suplidores en el mercado local e internacional.

26. Betterroads fue fundada por Arturo Díaz Marquez, (en adelante A. Díaz Jr.) y cuenta con más de cincuenta (50) años participando activamente en el mercado de la compra y venta de asfalto.

27. El 25 de junio de 2011, el co-demandado Lausell, quien era amigo personal de la familia Díaz, y el co-demandado DaSilva visitaron las oficinas de Betterroads. Refiérase al Exhibit Núm. 1.

28. El motivo original de la reunión por parte de los demandados, Lausell y DaSilva, fue presentarle a la familia Díaz sus servicios como “realtors” y/o corredores de bienes raíces para el complejo turístico propiedad de la compañía de A. Díaz, Jr., conocido como Coco Beach en Río Grande, Puerto Rico.

29. En dicha visita, el co-demandado DaSilva se identificó como “Chief Executive Officer” (CEO) de Madasi e introdujo a dicha compañía como la representante exclusiva y autorizada de Arevenca en los Estados Unidos, Latinoamérica y el Caribe.

30. Por su parte, Lausell se identificó como Director y Oficial de Madasi. Además, Lausell le hizo representaciones a Betterroads acerca de que él era socio, el abogado y el representante legal autorizado de los co-demandados Arevenca y González, tanto en Puerto Rico como en los Estados Unidos, el Caribe y Latinoamérica.

31. En la reunión de 25 de junio de 2011, el co-demandado DaSilva le representó a Betterroads que Arevenca es una compañía internacional que se dedica a la refinería de petróleo, que hace negocios con el asfalto y que tenía oficinas en Oranjestad, Aruba y Madrid, España. DaSilva expresó que al Arevenca tener varias refinерías de petróleo, ésta podía venderle a Betterroads el asfalto a muy buen precio.

32. El 27 de junio de 2011, Madasi y Betterroads firmaron un Contrato de Servicios para facilitar la venta de Coco Beach en Río Grande, P.R. Refiérase al Exhibit Núm. 2.

33. No obstante, Madasi no ha estado autorizada en ley para fungir como intermediario o corredor en la venta de bienes raíces en Puerto Rico.

34. El 11 de julio de 2011, tuvo lugar una segunda reunión en las oficinas de Betterroads de la cual participaron Lausell, DaSilva, A. Díaz, Jr., Jorge L. Díaz (en adelante “J.L. Díaz”) y Arturo F. Díaz (en adelante A.F. Díaz).

35. El propósito principal de la segunda reunión fue continuar con la presentación de Arevenca como un posible comprador bonafide del complejo turístico Coco Beach en Río Grande, Puerto Rico. Sin embargo, durante dicha reunión, DaSilva y Lausell expusieron y reiteraron que Arevenca podía venderle asfalto a Betterroads a muy buen precio.

36. Ese mismo día, 11 de julio de 2011, DaSilva le envió un correo electrónico a Betterroads con copia a los co-demandados Lausell y González de una factura para la venta de 100,000 barriles de asfalto líquido PG64-22 (en adelante “asfalto”) a un costo de \$88.00 por unidad. Dicho costo incluía el costo de transportación y entrega del asfalto en el terminal marítimo y facilidad de tanques de almacenamiento de Betterroads en Guayanilla, Puerto Rico. Refiérase al Exhibit Núm. 3.

37. La factura referida en el párrafo anterior totalizaba la cantidad de \$8,800,000.00 y, conforme a la misma, la fecha de entrega del producto sería de 15 a 25 días del pago.

38. El 13 de julio de 2011 el co-demandado DaSilva le envió un correo electrónico al demandante A. Díaz, Jr., con copia al co-demandado Lausell, requiriéndole al demandante que se apresurara con la compra de asfalto a Arevenca, a través de Madasi, puesto que tenían otros

compradores pendientes y no podían garantizar el precio ofrecido inicialmente. Además, el co-demandado DaSilva le enfatizó a los demandantes que Arevenca esperaba por su respuesta sobre la compra de asfalto y que necesitaba el cincuenta por ciento (50%) del total del precio de compra pactado para ésta poder comenzar con la operación, preparación y envío del asfalto. Refiérase al Exhibit Núm. 4.

39. Además, en el correo electrónico de 13 de julio de 2011, el co-demandado DaSilva le representó a A. Díaz, Jr., que con la compra de asfalto la compraventa de Coco Beach por parte de Arevenca sería un negocio realizado.

40. El 14 de julio de 2011, las partes cursaron entre sí varios correos electrónicos, y en uno de éstos el co-demandado DaSilva acompaña una factura enmendada por la cantidad de \$8,000,000 por 100,000 barriles de asfalto a un costo de \$80.00 por cada unidad. Refiérase al Exhibit Núm. 5.

41. Acorde con la factura, la fecha de entrega del asfalto a Betterroads era de 15 a 25 días desde que Arevenca AKTM Refinery Complex recibiera el pago.

42. El 15 de julio de 2011, Betterroads hizo una transferencia electrónica de \$2,000,000 a un banco en Suiza a favor de Arevenca, como depósito para la compra de asfalto. Refiérase al Exhibit Núm. 6.

43. El co-demandado Lausell proveyó a Betterroads su opinión de que Arevenca era un refinador de productos de petróleo bona fide y proveyó documentos de referencias para Betterroads y el Banco Popular de Puerto Rico, un banco comercial asegurado por la Federal Deposit Insurance Corporation, el cual solicitó referencias antes de realizar la totalidad de los desembolsos a Arevenca de una línea de crédito de Betterroads en dicho banco. Refiérase a los Exhibits Núm. 7 al 20.

44. La mayor parte de la información y representaciones provistas por el co-demandado Lausell a la demandante acerca de Arevenca resultaron ser falsas, sin apoyo, y engañosas.

45. Incluso, el co-demandado González le proveyó al co-demandado Lausell y éste a su vez a Betterroads y Banco Popular de Puerto Rico información de la cuentas de Arevenca Aruba Holding N.V. en el Caribbean Mercantile Bank N.V., como referencia adicional.

46. El 12 de agosto de 2011, el co-demandado González le envió un correo electrónico al co-demandado Lausell con la intención de que éste se le enviara a Betterroads.

Dicho correo electrónico, de manera fraudulenta y falsa le representa a los demandantes que el documento anejado indicaba que el Ministerio de Turismo, Transportación y Trabajo de Oranjestad, Aruba, acordó modificar la estructura del aeropuerto para acomodar los negocios de la aerolínea de AREVENCA con una aerolínea Europea, lo cual alegadamente significaba que AREVENCA era una entidad gigante capaz de hacer grandes inversiones. Sin embargo, lo que el documento realmente indicaba era que el Ministro de Turismo, Transportación y Trabajo, Otmar E. Oduber, tomó nota de los planes del co-demandado Gonzalez de establecer dicha compañía en el aeropuerto de Oranjestad, Aruba y que cualquier iniciativa que beneficiara a la isla sería bienvenida. Refiérase al Exhibit Núm. 16.

47. El 16 de agosto de 2011, Betterroads le solicitó a Madasi que enviaran una muestra del asfalto comprado a Arevenca al laboratorio PRI Asphalt Technologies, Inc. Refiérase al Exhibit Núm. 21.

48. Además, en la fecha anterior, Betterroads le solicitó a Madasi el cuestionario Q88, documento que contiene las especificaciones del barco, sobre el barco, que transportará el asfalto de Trinidad a Puerto Rico. Refiérase al Exhibit Núm. 21.

49. El 16 de agosto de 2011, el co-demandado DaSilva le envía un correo electrónico a A Díaz, Jr., indicándole que ese mismo día Arevenca enviaría la muestra del asfalto al laboratorio. Además, insistió en que Betterroads pagara el total de la factura para poder proveerle el Q88. Refiérase al Exhibit Núm. 22.

50. El 17 de agosto de 2011, Madasi y Betterroads acordaron reducir el costo por unidad de asfalto a \$78.00 por barril, para un total de \$7,800,000.00 por 100,000 barriles. Refiérase al Exhibit Núm. 23.

51. El 18 de agosto de 2011, Betterroads realizó una segunda transferencia electrónica de fondos a un banco en Suiza a favor de AREVENCA y/o el co-demandado Francisco Javier González por la cantidad de \$5,800,000.00 como pago total y final para la compra del asfalto pactado entre las partes. Refiérase al Exhibit Núm. 24.

52. El 27 de agosto de 2011, el co-demandado DaSilva le envió un correo electrónico a J.L. Díaz, indicando que Arevenca estaba en proceso de despacho del asfalto y que la siguiente semana enviaría el Q88 y proveería la fecha de entrega del asfalto. Además, aseguró que las muestras solicitadas estaban en el laboratorio. Por último, indicó que la compañía aseguradora de Arevenca era "Lloyd's" de Londres. Refiérase al Exhibit Núm. 25.

53. El 2 de septiembre de 2011, el co-demandado DaSilva le envía un correo electrónico a A. Díaz, Jr., indicándoles que las muestras ya estaban en el laboratorio. Además, confirmó que el 29 de agosto de 2009 Arevenca había recibido el pago final por \$5,800,00 y que la próxima semana estaría comenzando el proceso de carga y despacho del asfalto. Refiérase al Exhibit Núm. 26.

54. Sin embargo, al 2 de septiembre de 2011, los demandantes no habían recibido de Madasi o Arevenca ni el Q88, ni la información sobre la fecha de entrega del asfalto y tampoco el laboratorio había recibido la muestra de asfalto.

55. Ante esta situación, el 2 de septiembre de 2011, A. Díaz Jr., le envía un correo electrónico a los co-demandados DaSilva y Lausell en el cual les cuestiona por qué no habían enviado la muestra al laboratorio y nuevamente les solicita la información acerca de la fecha de entrega del asfalto. Refiérase al Exhibit Núm. 27.

56. A pesar de que los co-demandados no habían entregado la información requerida al 2 de septiembre de 2011, en ese mismo día, el co-demandado Lausell, mientras se encontraba de viaje en Europa, intencionalmente les envió a los demandantes un correo electrónico que originalmente le había enviado al Presidente de Betterroads el 7 de agosto de 2011. En dicho correo electrónico, el co-demandado Lausell incita al Vice Presidente de Betterroads a pagar a AREVENCA lo antes posible el balance por 200 remanente adeudado. Además, expresó que el co-demandado González había asignado \$150,000,000.00 a su cuenta bancaria en Suiza para pagar la opción a compra del Proyecto Coco Beach, lo cual había sido recomendado por el co-demandado Lausell. Además, en ese mismo correo electrónico, el co-demandado Lausell de manera fraudulenta le representa a los demandantes que el pago a AREVENCA sería beneficioso para adelantar la compra-venta de Coco Beach. Refiérase al Exhibit Núm. 28.

57. El 13 de septiembre de 2011, el co-demandado DaSilva le envía un correo electrónico a los demandantes a petición del co-demandado González, en el que acompaña un comunicado de prensa que estaría circulando a nivel mundial, sobre la firma del acuerdo petrolero más grande de la historia de la humanidad, por 200 Billones de dólares americanos anuales, firmado entre AREVENCA y el Gobierno de la República Popular de China. En el correo electrónico, el co-demandado González a través del co-demandado DaSilva, le representa a los demandantes que AREVENCA tiene una gran capacidad económica y les garantiza la pronta entrega de la orden de asfalto pre-pagado por los demandantes y aseguran que

prontamente entregarían la información relacionada a la ventana de carga. Además, en dicho correo electrónico, el co-demandado González a través del co-demandado DaSilva, les expresa a los demandantes que prontamente estaría en Puerto Rico para visitar Coco Beach, proyecto en el cual estaba altamente interesado. Refiérase al Exhibit Núm. 29.

58. El 16 de septiembre de 2011, A. Díaz, Jr. le envió un correo electrónico al co-demandado DaSilva detallando el incumplimiento de éste con el acuerdo de adquisición de asfalto y cómo dicho incumplimiento ha afectado tanto las operaciones del negocio Betteroads como su salud. En dicho correo electrónico, A. Díaz, Jr. le concede al co-demandado DaSilva hasta el 20 de septiembre de 2011 para que le exija a Arevenca el envío y entrega del asfalto pagado por Betteroads. Refiérase al Exhibit Núm. 30.

59. El 26 de septiembre de 2011, el co-demandado González, a través de un correo electrónico enviado por el co-demandado DaSilva, le envía a los demandantes una carta con fecha de 5 de septiembre de 2011. En la misma, el co-demandante González ratifica su interés y firme decisión de adquirir el Proyecto Coco Beach. De acuerdo al co-demandado González, éste deseaba finalizar la compra para el próximo mes (octubre), lo que alegadamente coincidiría con ciertos negocios de AREVENCA en los Estados Unidos. Refiérase al Exhibit Núm. 31.

60. El 27 de septiembre de 2011, Betteroads envió un correo electrónico al co-demandado DaSilva requiriéndole la entrega del asfalto puesto que dicho producto se les estaba terminando y necesitaban urgentemente el mismo o de lo contrario la capacidad operacional de la empresa se vería irremediablemente afectada. Refiérase al Exhibit Núm. 32.

61. El 28 de septiembre de 2011, A. Díaz Jr. le envió una carta al co-demandado DaSilva indicándole que le concedía hasta el 29 de septiembre de 2011 para que le confirmara el envío del asfalto comprado por Betteroads y que esperaba recibir el mismo en o antes del 3 de octubre de 2011 o entendería que no tenía el producto disponible. Además, le apercibió que de no recibir el asfalto en o antes del 3 de octubre de 2011, estaría requiriéndole el reembolso de los \$7,800,000.00 pagados. Refiérase al Exhibit Núm. 33.

62. En respuesta a la comunicación descrita en el párrafo anterior, el 28 de septiembre de 2011 el co-demandado González respondió mediante correo electrónico, con copia a los co-demandados Lausell y DaSilva, que los culpables del retraso en la entrega del asfalto fueron los demandantes. Además, expresó que no podía enviar el asfalto o la muestra del asfalto según requerida, debido a que desconocía cuál de los cuatro barcos que estaban de camino cargaría el

asfalto primero, pero que enviarían el producto tan pronto alguno de los barcos llegara. Todos los co-demandados sabían que ni los barcos ni el producto existían y que tampoco devolverían en dinero pagado por los demandantes. Refiérase al Exhibit Núm. 34.

63. El 29 de septiembre de 2011, el demandante A. Díaz, Jr. y el co-demandado DaSilva llevaron a cabo una reunión a solicitud de DaSilva en la cual A. Díaz, Jr., le concede hasta las 6:00 de la tarde de dicho día para que le entregue los documentos relacionados al embarque del asfalto (Q88). Refiérase al Exhibit Núm. 35.

64. El 30 de septiembre de 2011, el co-demandado DaSilva una vez más incumple con sus obligaciones y quebranta su promesa de enviarle a A. Díaz, Jr., los documentos relacionados al embarque del asfalto.

65. El 1 de octubre de 2011, el co-demandante A. Díaz, Jr., envió una tercera carta dirigida a Arevenca con copia a todos los co-demandados, González, DaSilva y Lausell, indicando que Arevenca había incumplido con su obligación de enviar el asfalto comprado por Betteroads dentro de las fechas acordadas y reiteró lo solicitado en su carta del 28 de septiembre de 2011, en relación a que entendía que no tenían asfalto disponible y por tanto exigía el reembolso de los \$7,800,000.00 pagados. En esta carta, A. Díaz, Jr., le concede un plazo final hasta el 4 de octubre de 2011, para que Arevenca devuelva los \$7,800,000.00, o de lo contrario se vería obligado a iniciar la reclamación ante los tribunales junto con todo el trámite legal correspondiente por las acciones fraudulentas perpetradas por los demandados. Refiérase al Exhibit EE que se incorpora como Anejo 11 de la presente Demanda. Refiérase al Exhibit Núm. 36.

66. El 7 de octubre de 2011, el co-demandado DaSilva le solicitó a J.L. Díaz un plazo adicional para entregar el asfalto pagado por Betteroads y le informó que el asfalto sería transportado en el barco llamado “Ashley Sea” el cual llegaría a Trinidad para cargar el asfalto. Refiérase al Exhibit Núm. 37.

67. El 7 de octubre de 2011, los demandantes se comunican con el Cónsul Honorario de Trinidad y Tobago en Puerto Rico, Hon. Steve Jaipersad, para que éste les informara e indicara acerca de las facilidades de asfalto que tiene Trinidad y sobre su preparación y embarque.

68. A tenor con información o creencia todas las refinerías de petróleo que existen en Trinidad son propiedad del Gobierno de Trinidad

69. A tenor con información o creencia Trinidad no tiene asfalto disponible para exportación.

70. Más aún, no existe ninguna compañía en Trinidad con el nombre de Arevenca.

71. Así también, el barco “Ashley Sea” no cuenta con el equipo y la capacidad necesaria para transportar asfalto.

72. Más aún, el “Asheley Sea” no recibió instrucción alguna de Arevenca para cargar en Trinidad y transportar a Puerto Rico el asfalto adquirido por Betterroads.

73. El 9 de octubre de 2011, ante el requerimiento de los demandantes para que los demandados le devolviera los \$7,800,000.00 pagados por la compra de asfalto, el demandado González le confirmó a los demandantes que el barco “Ashley Sea” tiene como destino Florida y no Puerto Rico y que dicho barco no tiene la capacidad para transportar asfalto. No obstante, González le indicó a los demandantes que el asfalto lo recibirían la siguiente semana y que les informaría el nombre del barco que transportará el asfalto comprado por Betterroads. Refiérase al Exhibit Núm. 38.

74. Ante dicha situación J.L. Díaz le solicitó una reunión urgente al co-demandado Lausell, en la cual le informó que Betterroads ha investigado la información brindada por éstos, y había confirmado que Trinidad no tiene facilidades para el despacho de asfalto, por lo que entendían se trataba de un fraude en el cual éste podría verse involucrado y le solicitó la devolución inmediata de los \$7,800,000.00 pagados por Betterroads.

75. El 19 de octubre de 2011, el co-demandado Lausell le envió un correo electrónico al Vice-Presidente de Betterroads alegando que se aseguraría personalmente de que el embarque de 18 de octubre de 2011 se procesaría sin problemas. Además, el co-demandado garantizó que el producto llegaría de Méjico o Trinidad. Refiérase al Exhibit Núm. 39.

76. El 24 de octubre de 2011, el co-demandado DaSilva y JL Díaz cursan entre sí varios correos electrónicos en los cuales DaSilva le indicó a JL Díaz que el asfalto adquirido por Betterroads llegaría a Puerto Rico antes que los documentos solicitados por Betterroads relacionados al barco que cargaría el asfalto. A lo que JL Díaz le indicó que esperaba que el viaje del c-demandado Lausell a Caracas solucionará el problema con el co-demandado González, pero que de no ser así, continuaba con el requerimiento del reembolso de los \$7,800,000.00 a efectuarse al día siguiente mediante transferencia de fondos a la cuenta banco de Betterroads. Como respuesta, el co-demandado DaSilva se comprometió nuevamente a entregarle

la documentación relacionada al embarque del asfalto, o de lo contrario, éste solicitaría a Arevenca el reembolso del dinero pagado por Betterroads. Refiérase a los Exhibits Núm. 40 y 41.

77. El 24 de octubre de 2011, el demandado DaSilva le cursó un correo electrónico a los demandantes en el que afirma que de éstos no querer el asfalto, Madasi Oil procedería a devolverle los 7.8 MM a Betterroads. Refiérase al Exhibit Núm. 42.

78. El 6 de noviembre de 2011, Arevenca, a través de Madasi Oil, le representó a Betterroads que en ese mismo día despacharía desde su terminal en Veracruz, México, el asfalto adquirido y pagado por éstos. Refiérase al Exhibit Núm. 43.

79. El 25 de noviembre de 2011, Arevenca, a través de Madasi Oil, le afirmó a Betterroads que el asfalto sería despachado ese mismo día desde el terminal de Trinidad. Refiérase al Exhibit Núm. 44.

80. El 27 de noviembre de 2011, Arevenca, a través de Madasi Oil, le representó a Betterroads que el asfalto sería despachado desde la destilería Quim Chemical en Houston, Texas. Refiérase al Exhibit Núm. 44.

81. El 7 de diciembre de 2011, Arevenca, a través de Madasi Oil, le informó a Betterroads que si el asfalto no era despachado ese mismo día desde Quim Chemical en Houston, Texas, Arevenca le devolvería a Betterroads los \$7,800,000.00 millones pagados por ese concepto, mediante transferencia electrónica el próximo día. Refiérase al Exhibit Núm. 45.

82. Al 8 de diciembre de 2011, Betterroads no había recibido ni la confirmación sobre el despacho del asfalto ni los \$7,800,000.00. Refiérase al Exhibit Núm. 46.

83. El 10 de diciembre de 2011, el co-demandado Da Silva le cursó un correo electrónico a Jorge L. Díaz en el que le informa que de Betterroads exigir la devolución de los \$7,800,000.00 pagados a Arevenca, Madasi procedería a colocar el producto con otro cliente y le devolvería el dinero a Betterroads, lo que tomaría de una a dos semanas. Refiérase al Exhibit Núm. 47.

84. Los co-demandados Alicandro y Bursak confirmaron que AREVENCA había recibido los dineros pagados por los demandantes y le garantizaron a éstos que el material comprado sería entregado. Sin embargo, dichas representaciones resultaron ser falsas y fraudulentas. Los co-demandados Alicandro y Bursak actuaron en representación de AREVENCA y se beneficiaron económicamente de la transacción. Refiérase al Exhibit Núm. 43, 45.

85. El codemandado Laurent incluso representó a la demandante que el producto iba a ponerse a bordo de un barco y certificó una fecha de entrega del mismo en Guayanilla, Puerto Rico. Refiérase al Exhibit Núm. 48.

86. A la fecha de hoy, Betterroads no ha recibido los 100,000 barriles de asfalto comprados a Arevenca a través de Madasi, ni ha recibido de Madasi o Arevenca los \$7,800,000.00 pagados por ese concepto.

87. Toda vez que los 100,000 barriles de asfalto no llegaron a ser entregados a Betterroads, los abastos de esa materia prima mermaron causando que ésta y su filial Betterrecycling Corporation cesaran parcialmente sus operaciones de producción, venta e instalación de productos asfálticos.

Primera Causa de Acción Incumplimiento de Contrato

88. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 86 de la presente Demanda.

89. El 11 de julio de 2011, el co-demandado DaSilva le entregó a los demandantes una factura y orden de compra para la venta de asfalto (Commercial Invoice Importer purchase/order/referente No. 08172011, en adelante el “contrato”) junto con una carta en la cual el co-demandado González, como Presidente de AREVENCA Refinery Complex, lo autorizaba como su representante autorizado para mercadear y vender sus productos en Estados Unidos, El Caribe y Latinoamérica a través de Madasi.

90. Conforme al contrato, AREVENCA entregaría el asfalto de 15 a 25 días desde recibido el pago por Betterroads.

91. El 19 de julio de 2011, los demandantes aceptaron la oferta ajustada por los demandados para la compra de asfalto y pagaron la cantidad de \$2,000,000.00 mediante transferencia electrónica de fondos a una cuenta en un Banco Suizo a favor de AREVENCA AKTM.

92. El 17 de agosto de 2011, las partes acordaron un precio final de \$78.00 por unidad de barril de asfalto líquido, por 100,000 barriles para un total de \$7,800,000.00 para entrega inmediata en Guayanilla, P.R., pero no más tarde de 25 días desde el pago a Arevenca Refinery Complex. A dicha cantidad se le restarían los \$2,000,000.00 ya pagados por Betterroads el 19 de julio de 2011.

93. El 18 de agosto de 2011, Betterroads realizó una segunda transferencia electrónica de fondos a favor de AREVENCA AKTM por la cantidad de \$5,800,000.00 como pago total y final, a la cuenta bancaria de AREVENCA y/o Francisco Javier González.

94. AREVENCA AKTM Complejo Refinador recibió de los demandantes \$7,800,000.00 por concepto de la compra de 100,00 barriles de asfalto líquido, incluyendo su entrega en Guayanilla, P.R.

95. Madasi Oil recibió una comisión de parte de AREVENCA con relación al importe recibido de parte de Betterroads para la compra de asfalto.

96. Los demandantes pagaron la totalidad del precio pactado cumpliendo a cabalidad con su obligación contractual.

97. Los demandados no hicieron entrega de los 100,000 barriles de asfalto líquido adquiridos por Betterroads conforme a lo pactado, dentro de los 15 a 25 días del pago de la factura, ni le han devuelto los \$7,800,000.00 pagados por dicho concepto.

98. Las actuaciones de los demandados son totalmente contrarias a la moral y orden público que debe imperar en toda relación contractual.

99. Conforme a lo antes expresado, los demandantes incumplieron con su obligación contractual de entregar los 100,000 barriles de asfalto líquido en el tiempo pactado, por lo que procede que los demandados devuelvan los \$7,800,000.00 pagados por Betterroads por ese concepto, más los daños causados a Betterroads y Betterrecycling.

Segunda Causa de Acción Dolo Contractual

100. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 96 de la presente Demanda.

101. Los co-demandados en común y concierto engañaron a Betterroads y la indujeron a error con el propósito de defraudarla y despojarla de sus bienes.

102. Para esto, los demandados utilizaron un esquema de simulación y fraude mediante el cual le hicieron representaciones falsas a los demandantes en cuanto a la alegada experiencia de Madasi como distribuidora de asfalto líquido en Estados Unidos, El Caribe y Latinoamérica, la alegada reputación a nivel mundial de Arevenca como una de las mayores productoras de petróleo en el mundo y la existencia de una refinería en Trinidad propiedad de AREVENCA desde la cual le suplirían el asfalto líquido.

103. Los co-demandantes actuaron con conocimiento de que AREVENCA no tiene una refinería en Trinidad ni opera desde ese lugar y de que Madasi es una entidad incorporada en las Islas Vírgenes Británicas apenas cinco (5) meses antes de hacerle los acercamientos a la parte demandante.

104. Como parte del esquema fraudulento diseñado por los co-demandados, éstos le representaron a Betterroads que le convenía la compra de asfalto, puesto que así AREVENCA le compraría el proyecto de Coco Beach, en Río Grande, P.R.

105. Estas representaciones también fueron falsas; AREVENCA nunca tuvo la intención de adquirir el referido proyecto ni de invertir en el mismo. Estas representaciones forman parte de las maquinaciones insidiosas que indujeron a los demandantes a negociar la compra de asfalto líquido a través de y con los demandados.

106. Tanto Lausell como DaSilva actuaron como corredores de bienes raíces del proyecto de Coco Beach a pesar de que ninguno posee licencia a tales efectos.

107. El co-demandado Lausell abusó de la confianza que la Familia Díaz le había depositado, a través de años de amistad, y de su reputación como abogado para defraudar a los demandantes e inducirlos a error en cuanto a la capacidad de Madasi y AREVENCA para suplirles asfalto líquido con el fin de despojarlos injustificadamente de sus bienes y pertenencias y procurar un beneficio económico para sí.

108. Los demandados fraudulentamente aceptaron el dinero pagado por los demandantes, lucrándose de éstos y utilizando dichos dineros para su exclusivo beneficio, en detrimento de la capacidad operacional del negocio Betterroads y de los demandantes en su carácter personal y con conocimiento de que no entregarían el asfalto a los demandantes.

109. Los demandados actuaron intencionalmente mediando fraude, dolo y abuso de confianza.

110. Los demandantes pagaron el dinero objeto del contrato inducidos mediante fraude y engaño, creyendo las representaciones que les hicieran los demandados en cuanto a que se les honraría la compra de asfalto efectuada.

111. Las maquinaciones insidiosas y representaciones falsas de los demandados indujeron a los demandantes a otorgar un contrato de adquisición de asfalto que de otra manera no hubiesen otorgado.

112. Los demandados cometieron fraude y engaño contra los demandantes al haberles inducido a contratar, ocultando la realidad de su intención, la cual fue despojarlos de sus bienes.

113. A consecuencia del incumplimiento de contrato, los demandantes están sufriendo pérdidas económicas y han tenido que desaprovechar ocasiones favorables de celebrar un contrato para la compra de asfalto con otras entidades y/o personas.

114. A consecuencia de las actuaciones dolosas y fraudulentas de los codemandados, los demandantes incumplieron sus obligaciones de pago con múltiples suplidores, empleados, contratistas y otros acreedores, causándoles cuantiosos daños.

Tercera Causa de Acción Daños y Perjuicios

115. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 113 de la presente Demanda.

116. Las actuaciones culposas y/o negligentes, fraudulentas e ilegales de los demandados le han causado daños a los demandantes y han afectado las operaciones de Betterroads.

117. A causa de las actuaciones culposas y/o negligentes, fraudulentas e ilegales de los demandados, Betterroads se quedó sin materia prima para sus operaciones, provocó paros, y atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones con sus clientes, pérdidas de órdenes, y pérdidas económicas.

118. A causa de las actuaciones culposas y/o negligentes, fraudulentas e ilegales de los demandados Betterroads ha sufrido una seria deficiencia en su capital de trabajo, por motivo de tener que remplazar la orden de asfalto, total o parcialmente, incurriendo en atrasos en sus pagos a suplidores, empleados u otros acreedores.

119. A causa de las actuaciones de los demandados, la banca comercial ha hecho serios señalamientos a Betterroads en cuanto a sus controles de compra de asfalto, afectando su reputación comercial, incluso el costo de fondos.

120. Las actuaciones de los demandados ocasionaron que Betterroads tuviera que invertir tiempo y recursos para poder sustituir la compra de asfalto con otros suplidores.

121. Las actuaciones de los demandados también han ocasionado que Betterroads tuviera que invertir tiempo, dinero, y recursos para reclamar el cumplimiento de obligaciones.

122. A consecuencia de las representaciones de los demandados en cuanto a la adquisición por parte de AREVENCA del complejo de Coco Beach, Betterroads desaprovechó

otras gestiones con otros potenciales compradores causándole un grave perjuicio económico a Betterroads.

123. Los demandados son los co-causantes de los daños ocasionados a Betterroads, por lo que son solidariamente responsables ante ésta.

124. Los demandados DaSilva, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos se han beneficiado ilegalmente de los pagos y transferencias de dinero hechas por Betterroads. Todos los demandados se han beneficiado ilegalmente de los dineros de Betterroads, por tanto son todos solidariamente responsables por el pago de la deuda.

125. Los demandados Lausell y la Persona Z, y la Comunidad de Bienes compuesta por ambos, se han beneficiado ilegalmente de los pagos y transferencias de dinero hechas por Betterroads. Todos los demandados se han beneficiado ilegalmente de los dineros de Betterroads, por tanto son todos solidariamente responsables por el pago de la deuda.

126. Las Compañías Aseguradoras A, B, C, D, y E son personas y/o entidades aseguradoras de los anteriores demandados, por tanto son solidariamente responsables por el pago de \$7,800,000.00.

127. El demandado John Doe es una persona y/o entidad legal cuyo nombre e identidad en este momento se desconoce, pero que se beneficiado de los pagos realizados por Betterroads a los demandados, por tanto es responsable por el pago de \$7,800,000.00.

Cuarta Causa de Acción Cobro de Dinero

128. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 126 de la presente Demanda.

129. Los demandados le adeudan a Betterroads la cantidad de \$7,800,000.00, deuda que es líquida, vencida y exigible, más los intereses relacionados.

130. Los demandados González, su esposa Miriam Evelyn Márquez Rojas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos se han beneficiado ilegalmente de los pagos y transferencias de dinero hechas por Betterroads. Todos los demandados se han beneficiado ilegalmente de los dineros de Betterroads, por tanto son todos igualmente responsables por el pago de la deuda.

Quinta Causa de Acción Enriquecimiento Injusto

131. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos 1 al 100 de la presente Demanda.

132. El demandado Lausell es abogado de profesión y está debidamente autorizado a ejercer como abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Lausell ha recurrido a un esquema de fraude y engaño con el propósito de enriquecerse injustamente a expensas de los demandantes, ello en violación a los Cánones de Ética Profesional que regulan la profesión de abogado en Puerto Rico.

133. El demandado Lausell con sus actuaciones hacia los demandantes demuestra su afán por el lucro y su claro interés en indisponer y afectar a los demandantes. La conducta del abogado Lausell refleja su intención de convertir la profesión legal en un mecanismo para hacer dinero, sin tomar en cuenta las penurias y vicisitudes que su desatinada oferta le ha ocasionado a los demandantes, ello sin incluir los daños emocionales y las angustias mentales que sufren los demandantes como consecuencia de las actuaciones de éste y de demás co-demandados.

134. Lausell junto a Persona Z, y la Comunidad de bienes Compuesta por éstos, y DaSilva junto con su esposa y la Sociedades Legales de Gananciales compuesta por éstos se han beneficiado ilegalmente de los dineros de Betteroads a través de los pagos recibidos por Arevenca, por lo que son solidariamente responsables por los daños causados a los demandantes.

135. González junto a su esposa y su respectiva Sociedad Legal de Gananciales, por ser los dueños de los negocios llamados Arevenca se han beneficiado ilegalmente de los dineros de Betteroads a través de los pagos recibidos para la compra de asfalto.

136. Alicandro junto a su esposa y su respectiva Sociedad Legal de Gananciales, se han beneficiado ilegalmente de los dineros de Betteroads a través de los pagos recibidos por Arevenca.

137. Bursak junto a su esposa y su respectiva Sociedad Legal de Gananciales se han beneficiado ilegalmente de los dineros de Betteroads a través de los pagos recibidos por Arevenca.

138. Laurent junto a su esposa y su respectiva Sociedad Legal de Gananciales se han beneficiado ilegalmente de los dineros de Betteroads a través de los pagos recibidos por Arevenca.

139. Las Compañías Aseguradoras A, B, C, D, y E, son igualmente responsables por los daños causados a Betterroads por ser aseguradoras de la parte demandada.

140. El demandado John Doe es igualmente responsable por los daños causados a Betterroads al haber colaborado con los demandados y llevar a cabo el esquema de fraude y apropiación de los dineros de Betterroads.

141. La conducta de los demandados no sólo quebrantó la buena fe contractual, sino que, además constituye un acto ilegal, un abuso por parte de los demandados y el enriquecimiento injustificado a expensas de los demandantes.

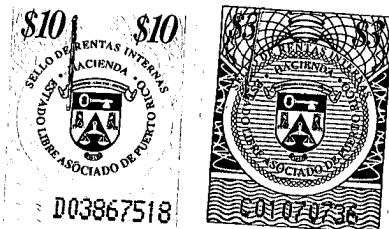
POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que:

- (A) Declare con lugar la presente Demanda;
- (B) Ordene la resolución del contrato de compra de asfalto líquido;
- (C) Ordene a los demandados la devolución de forma solidaria de los \$7,800,000.00 pagados por la demandante Betterroads por concepto de la compra de 100,000 barriles de asfalto líquido y no entregados, más los intereses acumulados y todos los daños causados por éstos a la parte demandante;
- (D) Condene a las partes demandadas a indemnizar solidariamente a la parte demandante por concepto de las pérdidas económicas, incrementos en costos de financiación, daños a las operaciones y atrasos en las obligaciones con acreedores, sus clientes, suplidores y empleados más los intereses que se acumularon a causa de los daños sufridos por los demandantes a consecuencia de las actuaciones dolosas, culposas y negligentes de los demandados los cuales han sido cuantificados preliminarmente en \$361,000.00 en intereses sobre los \$7.8MM hasta el 5/31/12, ganancias dejadas de percibir de \$3MM, por la merma en asfalto, cierre parcial de operaciones, y la resultante merma en ventas; aumento del costo del asfalto sustituto por \$2,029,248, aumento en costos de “demurrage” en la cantidad de \$289,526 por falta de efectivo resultante, costos adicionales por el financiamiento incurrido en sustitución de los ingresos dejados de recibir por la merma en asfalto (costos de oportunidad), cierre parcial de operaciones (gastos incurridos y no recuperados), y la resultante merma en ventas por \$229,530; \$150,000 en gastos de investigación y de recuperación de las pérdidas, pérdida resultante del aumento en costos transaccionales e intereses relacionados al financiamiento de líneas de crédito operacionales de la parte demandante hasta este momento; pérdidas por los recargos impuestos por suplidores,

- descuentos por pronto pago perdidos de acreedores por atrasos en pagos; pérdidas debido al aumento en intereses de financiamientos, pérdida de crédito con suplidores, y el total de las pérdidas de Betterroads y otros gastos y daños especiales que se identificarán posteriormente;
- (E) condene a las partes demandadas a indemnizar solidariamente a la parte demandante por concepto de los daños a la reputación comercial sufridos por la parte demandante a consecuencia de las actuaciones dolosas, culposas y negligentes de los demandados; y
- (F) condene a las partes demandadas a indemnizar solidariamente a la parte demandante, quien ha financiado las operaciones de Coco Beach, por concepto de la pérdidas de la parte demandante hasta este momento relacionadas al Proyecto Coco Beach ocasionada por las falsas representaciones de los demandados relacionadas a la compraventa de ese proyecto, por no habersele vendido el proyecto de Coco Beach a Arevenca ni a otro posible comprador en su momento y por el incumplimiento por parte Arevenca con la promesa de compra del Proyecto Coco Beach, cuyos daños están siendo evaluados actualmente;
- (G) IMPONGA a la parte demandada de manera solidaria el pago total de **todos los daños causados a la parte demandante** así como los intereses, gastos, costas, gastos de ejecución y una suma razonable del 30% por concepto de honorarios de abogado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA

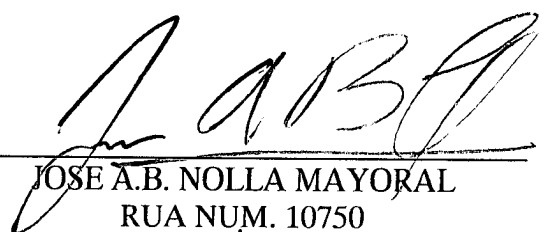
En San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de septiembre de 2012.

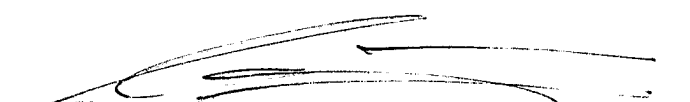


NOLLA, PALOU & CASELLAS, LLC

Abogados de la Parte Demandante
PO Box 195287
San Juan, PR 00919-5287

Avénida Muñoz Rivera Núm. 268
Piso 20, Suite 2003
San Juan, Puerto Rico 00918
Teléfono: 787-625-6535
Telefax: 787-625-6530


JOSE A.B. NOLLA MAYORAL
RUA NUM. 10750


EDDALEE QUINONES PEDROGO
RUA NUM. 17115